

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C.1-5 VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2010-00007-00
DEMANDANTE	HILDEBRANDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS
DEMANDADO	SONIA RINCON ORTIZ (HOY MANUEL FERNANDO GONZALEZ Y LUIS GUILLERMO RINCON).

Se decide a continuación los recursos de reposición y en subsidio de apelación que ha interpuesto el señor apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual se le negó el decreto de unas pruebas por el solicitadas.-

ANTECEDENTES.

El mencionado profesional, en escrito allegado, solicitó que se le recepcionara la declaración de varios testigos, los cuales cito por sus nombres, dirección física a efectos que declaren sobre los hechos de la demanda, ya que los que enuncio en su demanda inicial, salieron del país y otro falleció.- Sustenta jurídicamente su petición en que nos encontramos dentro de la inspección judicial.-

El Despacho en proveido del 8 de septiembre del año que avanza, negó su petición, , en razón a que ya se pasó de la etapa de inspección judicial, donde podía haberlo solicitado, fundamentándose esta decisión en lo estatuido por el artículo 238 del C.G.P. en concordancia con el artículo 375 ejusdem.-

Contra esta decisión, el mencionado apoderado se alzó en recurso, de reposición y en subsidio de apelación, sustentando sus recursos en que el juez de oficio o petición de la parte podrá ordenar pruebas que se relacionen con hechos de la demanda (art.238-1 C.G.P.), durante la inspección judicial, etapa dentro de la cual aun nos encontramos, pues dicha diligencia fue suspendida, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 375-9, aun nos encontramos en esta única audiencia , por lo que se permite claramente que dentro de esta audiencia , no solo se evacua la inspección judicial, sino que ha de decretarse y recaudarse los testimonios que pidan las partes y los que de oficio se decreten, por lo que solicita que se revoque dicho acto y se acceda a su petición.-

Descorrido el traslado de rigor, las demás partes guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES.

El artículo 375 del C.G.P. en su parte pertinente, dice: "...9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.".-

En el presente evento se inicia con auto de fecha julio 3 de 2020, donde se cita para la audiencia que trata el artículo 375 C.G.P., para su evacuación el día 23 octubre de 2020. Esa fecha hubo necesidad de aplazarla por enfermedad grave del apoderado del actor y se fijó como nueva para el diligenciamiento de la inspección judicial y otros, el 4 de febrero de 2021.- el 3 de febrero de 2021, se aplazó la audiencia ante enfermedad de la demandada y se citaron a las partes para el 30 de junio de 2021.- Por razones sanitarias (covid 19) y otras, no se pudo iniciar la audiencia ese día y se fijó como nueva fecha el 6 de septiembre de 2021.- El 6 de septiembre se inicio la audiencia y concurrieron el apoderado judicial del demandante, los demandados cedente y cesionarios pero sin apoderado y un tercero como opositor, no haciéndose presente el procurador agrario, presentándose el perito y ante varias contingencias allí debidamente plasmadas, se hizo una suspensión del tramite de la audiencia.- La audiencia se continuó el 16 de junio de 2022 donde concurrieron las partes, sus apoderados, la representante del ministerio Publico, la fuerza pública y trasladándose hacia los predios materia de litis, se verificaron las vallas ordenadas, se interrogó a las partes por el Juzgado, se inició la inspección judicial con la anuencia del perito, dejándose la constancia de las personas ocupantes, mejoras existentes.-Después se entró en la etapa de saneamiento del litigio, fijación del mismo y a continuación ante lo avanzado de la hora, dificultades climáticas se hizo un receso para la evacuación de la testimonial ordenada así como decidir sobre la fijación del litigio para efectos de la demanda reconvenición y otros.-

De lo anterior surge sin lugar a dudas, que si bien todo se ha desarrollado en una audiencia condensada tal como lo establece el artículo 372 y 375 del C.G.P., la etapa de inspección judicial, que es donde se permite el decreto de testimonios bien sea a solicitud de parte o de oficio y que tengan que ver con los hechos de la demanda, ya paso, por lo tanto la ultima solicitud escrita del apoderado de la parte demandante para que se decreten y recepcionen unos nuevos testimonios, ya finiquitó, no procediéndose a la revocatoria suplicada en este aspecto.

Como la nugatoria del decreto y evacuación de pruebas, es apelable, se concede este recurso también interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, para ante EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA CIVIL FAMILIA, a donde se ordena remitir el expediente digitalizado en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado este auto, vuelva al Despacho para decidir sobre la petición, hecha por el Dr. ALBERTO MATEUS sobre su reconocimiento como interventor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 76 De hoy DE 2022

SECRETARIO

08 NOV 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ